

Expediente Número: CCF - 7153/2022 **Autos:**

JETSMART AIRLINES SA s/SOLICITUD DE
INHIBITORIA Tribunal: CAMARA CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL- SALA I /
EXCMA. SALA:

1. En autos, la firma Jetsmart Airlines S.A. interpuso inhibitoria, en los términos del artículo 7º del CPCCN, a fin de que el fuero nacional en lo civil y comercial federal asuma la competencia para conocer en la causa N° 13.422/2021, iniciada por la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial 28 (fs. 123/132, de acuerdo al sistema de consultas web del PJN).

Explicó que se pretende responsabilizarla “[p]or no haber reembolsado, en forma automática e inconsulta respecto de su/s pasajero/s, el precio percibido en virtud de la celebración de una cantidad indeterminada de contratos de transporte aéreo que, a posteriori, hubieran visto impedida su ejecución como producto de las medidas decretadas por el Estado Nacional en el marco de la pandemia COVID 19 (marzo del año 2020 en adelante)”.

Destacó que la regla general del artículo 5º del CPCCN “delimita la competencia signando quien será el juez natural, por vía de pretensión” y sostuvo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 13.998, conforme Decreto Ley 12.985/58, corresponde a los juzgados en lo civil y comercial federal entender en las causas regidas por el derecho aeronáutico.

2. El Juzgado Civil y Comercial Federal N° 9 desestimó la inhibitoria planteada y mandó a archivar las actuaciones (fs. 137).

Para así decidir, se remitió a los argumentos del fiscal de grado, quien (en el dictamen obrante a fojas 135/136) postuló que no correspondía dar curso a la inhibitoria formulada con sustento en que “si bien la pretensión allí involucrada, en principio y por la materia, resultaría propia de la Justicia Federal, tratándose de una



cuestión de competencia suscitada entre jueces de igual circunscripción territorial la falta de aptitud legal del Magistrado ante cuyos estrados se sustancia el conflicto debió ser impulsada ante esa esfera y por vía de declinatoria".

El representante del Ministerio Público Fiscal fundó su opinión en la circunstancia de que "el Código de Rito limita la vía de la inhibitoria solamente respecto de las cuestiones de competencia 'entre jueces de distintas circunscripciones judiciales' [art. 7º, párr. 1º] [lo cual] permite sostener que sólo corresponde cuando se discute la competencia territorial, es decir entre jueces de distinta circunscripción territorial".

3. Contra dicha decisión, JetSMART Airlines S.A. interpuso recurso de apelación (fs. 138), el cual fue concedido a fojas 139 y fundado a fojas 140/154.

En su presentación, señaló que la jueza de grado efectuó una interpretación errónea del artículo 7º del Código Procesal, dado que se traduce en un "exceso ritual", en la medida en que se dio "mayor valía [...] al requerimiento del derecho común —prácticamente sin fundamentos— por sobre la garantía constitucional del juez natural entre otros preceptos aplicables". Asimismo, hizo también hincapié en que la competencia del fuero federal es improrrogable.

Seguidamente, postuló la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, reiterando lo afirmado en el líbelo inaugural.

4. El artículo 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que elegida una de las dos vías que prevé para la articulación de cuestiones de competencia —declinatoria o inhibitoria— "no podrá en lo sucesivo usarse de otra".

El 22 de mayo de 2022, al contestar demanda en el referido Expte. N° 13.422/21, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 23, la firma JetSMART Airlines S.A. opuso excepción de incompetencia, solicitando



que dicha causa tramite ante este fuero (fs. 277/349 de ese expte.). Tal defensa, al día de la fecha, no estaría resuelta (conf. sistema de consultas de causas web del PJN).

Ahora bien, en la medida que la inhibitoria bajo análisis fue promovida el 29 de abril de 2022, esto es, con anterioridad a la oposición de la referida excepción de incompetencia (22/05/22), considero que lo dispuesto en la regla transcripta en este acápite no constituye obstáculo a su procedencia (CSJN, “Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ materia a categorizar”, sentencia del 18/06/2020 (Fallos: 343:463).

5. Despejado ello, cabe recordar el artículo 7º del Código Procesal establece, en cuanto ahora interesa, que “[l]as cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de **distintas circunscripciones judiciales**, en las que también procederá la inhibitoria” (el énfasis me pertenece).

Invocando esa regla, el juzgado de grado rechazó la inhibitoria formulada, con sustento en que en el *sub lite* se suscitó “una cuestión de competencia [...] entre jueces de igual circunscripción territorial”.

Al respecto, aun cuando el pronunciamiento dictado por el magistrado resultó —en principio— acorde con un criterio sentado por doctrina y jurisprudencia en la materia, en cuanto a que la vía de inhibitoria solo procedería frente a cuestiones de competencia territorial, lo cierto es que la norma no refiere específicamente a circunscripciones “territoriales”, sino “judiciales”, circunstancia que, al presente, impone una solución diferente.

No escapa a este Ministerio Público Fiscal que tanto el fuero nacional en lo civil y comercial federal —ante el que JetSMART Airlines S.A. formuló la inhibitoria bajo análisis—, como el fuero nacional en lo comercial —ante el cual tramita la causa N° 13.422/21, respecto de que versa la cuestión de competencia suscitada— se encuentran ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Sin embargo, ello no resulta suficiente para postular la improcedencia formal de la vía intentada, dado que, adoptar esa tesis implicaría desconocer la manera en que se encuentra organizado nuestro sistema judicial.

En efecto, la Constitución Nacional creó un doble orden judicial, de acuerdo con el cual, en el país, existen, por un lado, una justicia federal que ejerce sus atribuciones en todo el territorio de la República Argentina con respecto al conocimiento de los asuntos mencionados por el artículo 116 de la Carta Magna “y sin esa limitación en los lugares sometidos a la potestad del Gobierno Nacional; y, por otro lado, una justicia ordinaria o común que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia debe crear y organizar con prescindencia del gobierno central (CN, arts. 5º, 121, 123 y 126) y cuya competencia abarca el conocimiento de todos los asuntos regidos por el derecho común y local, con las limitaciones establecidas por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional” (Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Vigésima primera edición, actualizada por Camps, Carlos Enrique, Abeledo Perrot, 2016, Capítulo VI, § I. Organización judicial).

Respecto de la Capital Federal, ya en el año 1886 la Corte Suprema dejó sentado que la jurisdicción de los jueces federales difería sustancialmente de la de los jueces del territorio de la Capital, “pues los primeros ejercen una jurisdicción de excepción, limitada a los casos enumerados en el [entonces vigente] artículo 100 de la Constitución nacional, mientras que los segundos ejercen la jurisdicción ordinaria que el poder legislativo les confiere y que puede este ampliar o restringir según lo creyere conveniente” (Fallos: 30:112).

En tanto, recientemente, el Máximo Tribunal precisó que “la reforma de 1994 entendió que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser considerada prioritariamente como ‘ciudad constitucional’ y solo subsidiaria y excepcionalmente, en cuanto se comprometieran los intereses federales, como territorio sujeto a normas y jurisdicción de ese tipo”. Y que “la



‘capitalidad’ —y por extensión la federalización— de la Ciudad de Buenos Aires es la excepción; la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales” (Fallos: 344:809).

Siguiendo esta línea argumental, entiendo que más allá de la valoración personal que cada uno pueda tener de ella, la decisión que aquí se adopte no puede desconocer esa doctrina ni, en particular, aquella sentada por el Máximo Tribunal en los precedentes “Sapienza” (Fallos 340:103), “Corrales” (Fallos: 338:1517) y “N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros” (Fallos: 339:1342) —entre otros—, en cuanto se postuló que “...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio”, y que “la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la denegatoria del fuero federal”.

A partir de tales premisas, teniendo en cuenta los fueros involucrados en la presente contienda —nacional en lo civil y comercial federal, por un lado, y nacional en lo comercial, por el otro—, opino que la vía de inhibitoria aquí promovida es formalmente procedente, en tanto se trata de tribunales de circunscripciones judiciales diferentes.

Cabe apuntar que la solución aquí propiciada resulta consonante con las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en diversos precedentes, en los cuales, por haberse hecho lugar a inhibitorias, habían quedado planteados conflictos positivos de competencia entre fueros ubicados en la misma localidad —uno federal y otro ordinario—. En ninguno de esos casos el Máximo Tribunal hizo referencia alguna a la improcedencia formal de la vía de inhibitoria allí intentada por estar ubicados esos tribunales en el mismo territorio, sino que dirimió la contienda suscitada (ver, por ejemplo, Fallos: 314:1076; 327:2394; 327:5487; 345:162, del 22/03/2022 y causa CSJ

002202/2019/CS001 “Asociación de Defensa de

Fecha de Firma: 07/09/2022

Dictamen Número 2212/2022

CUESTA, RODRIGO - Fiscal General

Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

y en lo Contencioso Administrativo Federal



Consumidores Entrerrianos ADECEN c/ Aca Salud Coop. De Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Ltda. s/ inhibitoria”, sentencia del 17/09/2020). Incluso, en algunos de ellos, indicó —específicamente— que se hallaba ante un conflicto de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones (Fallos: 314:1076 —dictamen del Procurador General— y 327:5487).

Asimismo, es menester destacar que las Salas II y V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, previo a la doctrina sentada por la Corte Suprema en los citados fallos “Corrales” y “Sapienza” —entre otros—, habían hecho lugar a sendos planteos de inhibitoria respecto de causas en trámite ante la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires y declararon la competencia del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, ubicados ambos en esa misma ciudad, para entender en tales asuntos (CNACAF, Sala II, causa N° 24.111/06, “Correo Oficial de la Rep. Arg. S.A. s/ inhibitoria” y Sala V, causa N° 34.878/2011 “Correo Oficial República Argentina S.A. s/ inhibitoria, sentencias del 14/12/06 y 21/08/12, respectivamente).

En el mismo sentido, la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, el 4 de mayo de 2018, en la causa N° 74.785/17 “Casino Buenos Aires S.A. y otro s/ inhibitoria tributario”, se expidió en torno a un recurso de apelación que fue articulado contra el pronunciamiento de un juez de ese fuero, mediante el cual se había rechazado una inhibitoria planteada respecto de una causa en trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, sin postular la improcedencia formal de la vía utilizada, a pesar de hallarse los dos tribunales en la misma localidad.

Como corolario, cabe señalar que la posición aquí propiciada procura resguardar la jurisdicción federal, la cual, cuando emerge por razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la competencia de los tribunales locales (Fallos: 330:628; 340:815; entre otros precedentes).



En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe revocar el pronunciamiento de grado en cuanto entendió inadmisible la vía intentada.

6. Sentado ello, corresponde dilucidar si el fuero nacional en lo civil y comercial federal resulta competente para entender en la causa N° 13.422/2021, iniciada por la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) a fin de que JetSMART Airlines S.A. “proceda a la devolución de los importes abonados en concepto de pasajes aéreos [...] que no pudieron concretar su viaje como consecuencia de la suspensión total de los servicios de transporte aéreo, de cabotaje comercial y de aviación en general dispuesta por el Ministerio de Transporte de la Nación con motivo de la PANDEMIA MUNDIAL COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud el 11/03/2020” (fs. 95/115 de esa causa).

Para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (arg. arts. 4° y 5°, CPCCN; confr. Fallos 307:871, entre otros).

7. Así reseñada la cuestión, considero que, atento a las circunstancias en que se funda esa demanda, resulta aplicable al caso la regla de competencia establecida en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 13.998, en cuanto asigna al fuero civil y comercial federal el conocimiento de las “causas que versen sobre hechos, actos y contratos...b) Regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico”.

El Procurador Fiscal ante la CSJN, al dictaminar en un conflicto de competencia, consideró que correspondía a la justicia federal, y no a la ordinaria,



entender en un proceso en el que la accionante reclamaba la restitución del importe desembolsado por un pasaje aéreo. Según la actora, “contrató un trayecto aéreo con destino a la ciudad de Santa Marta (Colombia), en Casopeia Viajes y Turismo y Lan Chile, y [...] dentro de los plazos legales solicitó la cancelación de los pasajes y el reintegro de lo abonado, lo que no se cumplió”.

Esa decisión se fundamentó en la circunstancia de que “atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (del dictamen del 19/08/2020 en la causa “González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ ley de defensa del consumidor”, compartido por la CSJN en la sentencia del 22/12/2020 y sus citas).

En consecuencia, en virtud de la normativa y jurisprudencia reseñada, opino que la causa corresponde a la competencia del fuero civil y comercial federal.

8. En tales condiciones, por los argumentos aquí expuestos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso deducido por Jetsmart Airlines S.A., admitiendo la inhibitoria formulada.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico:
rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar,
arahona@mpf.gov.ar, apasqualini@mpf.gov.ar y
dvocos@mpf.gov.ar.

